



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180004041

Procedimiento: Procedimiento abreviado 569/2018. Negociado: RM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: ALEJANDRA BENITEZ CRUZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Codeemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: RECAUDACION)

SENTENCIA Nº 53/2.019

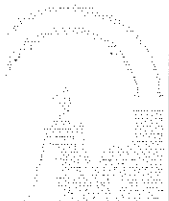
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 4 de Febrero de 2.019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 569/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representados por el Procurador Dña. Alejandra Benítez Cruz contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga por la que se acordó denegar la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto del IIVTNU que refiere, formulando





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017, consideró que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable por lo que procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la Contencioso-administrativa ya que no se interpuso la reclamación económico- administrativa a resolver por el Jurado Tributario de Málaga

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que las autoliquidaciones objeto del presente recurso se presentaron el 17 de noviembre de 2015 y la Sentencia del Tribunal Constitucional se dictó el 11 de mayo de 2017 y por tanto no sería aplicable la doctrina contenida en ella al presente supuesto dado que la misma no contiene ninguna previsión en cuanto a su posible efecto retroactivo siendo además que no se ha acreditado la inexistencia del incremento de valor que alega.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos que pongan fin a la vía administrativa, y dado que en el presente supuesto no consta que se haya agotado dicha vía puesto que no se ha acreditado que haya sido interpuesta la preceptiva reclamación económico-administrativa a resolver por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el citado artículo 25 ambos de la L.J.C.A. nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y procederá en consecuencia acordar sin más la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo.





CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador Dña. Alejandra Benítez Cruz contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



